

17 de julio de 2023

(23-4821)

Página: 1/3

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE LAS ACEITUNAS NEGRAS PROCEDENTES DE ESPAÑA**

RECURSO DE LA UNIÓN EUROPEA AL ARTÍCULO 21.5 DEL ESD

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

La siguiente comunicación, de fecha 14 de julio de 2023, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.

El 28 de abril de 2023, la Unión Europea (UE) solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1, 4 y 21.5 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) de la OMC, el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en relación con los derechos antidumping y compensatorios impuestos por los Estados Unidos a las aceitunas negras procedentes de España, y en relación con un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" en el asunto DS577 *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España*.¹

Las consultas se celebraron en Ginebra el 24 de mayo de 2023 y no permitieron resolver la diferencia. Por tanto, la UE solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.

A este respecto, la UE también se remite al "Entendimiento entre los Estados Unidos y la Unión Europea con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD", de fecha 13 de febrero de 2023 ("acuerdo sobre la secuencia"), que se aplica "exclusivamente a los efectos de esta diferencia", y, en particular, a los puntos 1 y 2 de este, por los que se rige el procedimiento que las partes han de seguir para proceder al establecimiento de un grupo especial a los efectos del procedimiento sobre el cumplimiento en la presente diferencia.²

Las medidas en litigio

Las medidas en litigio incluyen:

- la determinación definitiva formulada por el USDOC el 20 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA), con respecto a la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas

¹ WT/DS577/15.

² WT/DS577/14.

negras procedentes de España³ aplicable desde el 12 de enero de 2023, así como el aviso de aplicación del USDOC de 13 de enero de 2023⁴;

- el Memorándum sobre la determinación preliminar del USDOC de 23 de septiembre de 2022⁵;
- el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930⁶, en tanto en cuanto no se ha eliminado la incompatibilidad con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC;
- la orden de imposición de derechos compensatorios emitida el 1 de agosto de 2018 por el USDOC y aplicable desde esa misma fecha, en tanto en cuanto la determinación definitiva efectivamente la modifica y mantiene en vigor y efecto, al menos con respecto a las partes correspondientes a las constataciones del informe del grupo especial relativas a la incompatibilidad en sí y en su aplicación con los acuerdos de la OMC en relación con el artículo 771B.⁷

Los fundamentos jurídicos de la reclamación y las razones en que se basa la solicitud

Cada una de las medidas en litigio, consideradas individual y aisladamente o en cualquier combinación, parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 10 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994.

Esto es debido, en primer lugar, a que los Estados Unidos no adoptaron ninguna medida para eliminar la incompatibilidad "en sí" del artículo 771B con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. En particular, los Estados Unidos no han derogado ni modificado el artículo 771B. Por consiguiente, el artículo 771B sigue siendo "en sí" incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

* * *

A la luz de lo anterior, parece que, en virtud de sus acciones y omisiones, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en relación con la

³ <https://www.federalregister.gov/documents/2023/01/19/2023-00930/ripe-olives-from-spain-implementation-of-determination-under-section-129-of-the-uruguay-round> y <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2023-01-19/pdf/2023-00930.pdf>.

⁴ El 12 de enero de 2023, la Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) ordenó al Departamento de Comercio que aplicara la determinación definitiva en virtud del artículo 129. El Departamento de Comercio emitió un aviso a tal efecto el 13 de enero de 2023. El aviso de que se había finalizado la aplicación se publicó en el *Federal Register* de los Estados Unidos el 19 de enero de 2023, y puede consultarse en 88 *Fed. Reg.* 3384. <https://www.federalregister.gov/documents/2023/01/19/2023-00930/ripe-olives-from-spain-implementation-of-determination-under-section-129-of-the-uruguay-round>.

⁵ Memorándum, "Ripe Olives from Spain: Preliminary Section 129 Determination Regarding the Countervailing Duty Investigation" (Aceitunas negras procedentes de España: determinación preliminar en virtud del artículo 129 con respecto a la investigación en materia de derechos compensatorios), de fecha 23 de septiembre de 2022 (determinación preliminar).

⁶ 19 U.S.C. § 1677-2.

⁷ *Ripe Olives from Spain: Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Countervailing Duty Order* (Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva modificada en materia de derechos compensatorios y orden de imposición de derechos compensatorios), 83 FR 37469, 1 de agosto de 2018; y *Ripe Olives from Spain: Antidumping Duty Order* (Aceitunas negras procedentes de España: orden de imposición de derechos antidumping), 83 FR 37467, 1 de agosto de 2018. *Ripe Olives from Spain: Final Affirmative Countervailing Duty Determination* (Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios), C-469-818, USDOC, 11 de junio de 2018, publicada en 83 FR 28186, 18 de junio de 2018; y *Ripe Olives from Spain: Final Affirmative Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva de ventas a un precio inferior al valor justo), A-469-817, USDOC, 11 de junio de 2018, publicada en 83 FR 28193, 18 de junio de 2018. *Ripe Olives from Spain, Investigation Nos 701-TA-582 and 731-TA-1377 (Final)* (Aceitunas negras procedentes de España, investigación Nº 701-TA-582 y 731-TA-1377 (Final)), USITC, julio de 2018.

incompatibilidad del artículo 771B "en sí" y "en su aplicación" con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC en el informe del grupo especial.⁸

Las medidas adoptadas por los Estados Unidos afectan desfavorablemente a las exportaciones a los Estados Unidos de aceitunas negras procedentes de España, y también anulan o repercuten en las ventajas resultantes para la UE y sus Estados miembros, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere a las medidas en litigio y a cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas de sustitución, medidas de renovación y medidas de aplicación, con inclusión, sin carácter exhaustivo, de cualesquiera de esas medidas mencionadas por cualquiera de las partes en el curso de las actuaciones del grupo especial.

La Unión Europea solicita respetuosamente que se establezca el Grupo Especial en la próxima reunión del OSD de conformidad con el artículo 21.5 del ESD y el acuerdo sobre la secuencia. La Unión Europea recuerda que el artículo 21.5 del ESD dispone que esta cuestión se resolverá conforme a lo dispuesto en dicho instrumento, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

⁸ WT/DS577/R y WT/DS577/R/Add.1.